



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, jueves 23 de septiembre de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 15 de septiembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada, secuestro simple**, adelantado en contra de **Hector Germán Buitrago Parada, Nelson Orlando Buitrago Parada y Hector José Buitrago Rodríguez**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00060-01 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy jueves 23 de septiembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 4 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión
República de Colombia

Yopal, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno

REF: SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO: HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ y otros
RADICACION: 85001310700120180006001
APROBADA POR: ACTA No. 083 de 15 de septiembre de 2021
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha mayo once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia recurrida, pueden resumirse así: en su versión ante la JEP, JOSE REINALDO CARDENAS VARGAS, alias "COPLERO", **el 17 de noviembre de 2010**, al aceptar su responsabilidad en el secuestro de GRACIELA SANCHEZ VEGA, ocurrido el 18 de julio de 2004 en el municipio de Aguazul (Casanare), señaló que el mismo fue realizado por las ACC, recordando entre sus autores a los alias GUAJIBO, GOMELO, SOLIN, JAIME, EPAMINONDAS PEREZ NIÑO, VITAMINA. Dijo que el secuestro fue realizado porque su hijo JUAN PABLO MARQUEZ SANCHEZ, alias REMACHE, también integrante de las ACC, se había desmovilizado y estaba colaborando con las autoridades. El cautiverio de la mencionada terminó el 5 de octubre de 2004, cuando fue rescatada por el GAULA del ejército.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

En la sentencia recurrida se condena a HECTOR GERMAN y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, y HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ a las penas principales de 160 meses de prisión y 1.333.4 S.M.L.M.V. de MULTA, como autores mediatos del delito de secuestro extorsivo, siendo víctima GRACIELA SANCHEZ



VEGA, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y los condena al pago de 20 S.M.L.M.V. en favor de la víctima. Les niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Para lo que es objeto del recurso, monto de la pena, el señor Juez ubica las penas en los mínimos del cuarto mínimo, 240 meses y 2000 S.M.L.M.V. de multa, sobre los cuales descuenta una tercera parte, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 40 de la Ley 600. En consecuencia, impone las penas atrás mencionadas.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Su motivo de inconformidad está relacionado con la dosificación punitiva. Señala que la sentencia desconoció la prohibición de beneficios por sentencia anticipada, para el delito de secuestro extorsivo, preceptuada por la Ley 733 de 2002, artículo 11, que ya estaba vigente para la época de los hechos.

En el **término de traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén "inescindiblemente" ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir son muy limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia "de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales". Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipará el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación.



Las formulaciones de cargos para sentencia anticipada se cumplen **el 22 de marzo de 2018** y en ellas se imputa específicamente el delito de Secuestro extorsivo. GRACIELA SANCHEZ VEGA fue secuestrada en el municipio de Aguazul el 18 de julio de 2004.

Lo que en el recurso se reclama es que los condenados no tenían derecho a la rebaja por sentencia anticipada, por expresa prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002.

Efectivamente en su artículo 15, la mencionada ley señala que su vigencia ocurre a partir de su publicación, enero 29. Y ciertamente en su artículo 11 prohíbe específicamente para la sentencia anticipada, la concesión de cualquier rebaja punitiva. Asiste entonces la razón a la señora Procuradora en su recurso. Para el momento en que se comete el delito aquí imputado y aceptado, ya estaba en plena vigencia la Ley 733 de 2002 y consecuentemente no era jurídico conceder la rebaja de pena que se concedió en primera instancia.

Así las cosas, las penas a imponer serán las señaladas en primera instancia, sin la rebaja que se hizo por la aceptación de cargos: 240 meses de prisión y 2000 S.M.L.M.V.

En consideración al tiempo transcurrido entre la formulación de cargos y la expedición de la sentencia, con destino a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Boyacá, se expedirán por Secretaría las copias pertinentes.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, de fecha mayo once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare), para señalar que las penas principales que deberán pagar HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO



BUITRAGO PARADA y HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ serán de 240 MESES DE PRISION y 2000 S.M.L.M.V. de multa.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la mencionada providencia, para señalar que el monto de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será de 240 meses.

TERCERO. Sin lugar a más pronunciamientos por no ser objeto del recurso.

CUARTO. Con destino a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Boyacá, expídanse las copias mencionadas en la parte motiva.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado